

Expte. Nº 42/2022  
Resolución Nº 170/2022

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso  
D. Carlos Flores Juberías  
D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de junio de 2022

Reclamante: D. [REDACTED]  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benijófar.

VISTA la reclamación número 42/2022, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Benijófar, y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 27 de noviembre de 2021 D. [REDACTED], concejal portavoz del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Benijófar, presentó una solicitud de acceso a información pública ante dicho Ayuntamiento, con número de registro 2021-E-RE-2186, en la que pedía:

*Copia de los expedientes por infracción urbanística incoados por el Ayuntamiento de Benijófar que por alguna razón todavía estén tramitándose, con indicación expresa de su estado de tramitación, su situación jurídica, es decir, si existen recursos judiciales o administrativos planteados en el seno de dichos expedientes.*

*Igualmente copia de las resoluciones dictadas en los últimos cinco años en los expedientes por infracción urbanística tramitados y ejecuciones realizadas o medidas que haya podido tomar el Ayuntamiento ante posibles casos de inejecución por los afectados de las resoluciones decretadas.*

**Segundo.** – En respuesta a la solicitud de acceso a información presentada el 27 de noviembre de 2021 por D. [REDACTED], el Ayuntamiento le notificó el 30 de diciembre de 2021 la Resolución de Alcaldía nº 1181/2021 de 29 de diciembre, en la que resolvía lo siguiente:

*PRIMERO. - Emplazar al interesado a subsanar la solicitud formulada por plazo de diez días, precisando los estrictos términos de su solicitud mediante petición individualizada de la información solicitada, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias.*

*SEGUNDO. Dar traslado de la presente al interesado con apercibimiento de que la misma es de trámite a los efectos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con expreso apercibimiento de que, de no procederse a la subsanación, en el plazo conferido, se le tendrá por desistido de su solicitud.*

**Tercero.** – En respuesta a la notificación de la Resolución de Alcaldía nº 1181/2021 de 29 de diciembre, el 7 de enero de 2022 D. [REDACTED] presentó nuevo escrito ante el Ayuntamiento de Benijófar, con número de registro 2022-E-RE-16, en el que formulaba las siguientes alegaciones:

*1.- Considero absolutamente improcedente la resolución señalada, ya que solo pretende retrasar la entrega de la documentación solicitada, obstaculizando, de este modo, el acceso a la misma del grupo*

*municipal socialista que queda impedido, en este aspecto, de desarrollar la tarea de fiscalización de la labor del grupo municipal de gobierno, pretendiendo este crear una burbuja ajena a la debida transparencia que debe regir la actuación de gobierno municipal, siendo esta actuación absolutamente ilegítima, ilegal y carente de soporte jurídico alguno.*

*2.- La solicitud de la documentación, cuya entrega retarda el Sr. Alcalde, viene fundada en dos derechos fundamentales que me amparan a la vez como ciudadano y como cargo electo en el Ayuntamiento de Benijófar. Por un lado, se fundamenta en el derecho de acceso a la información a obtener por parte de los órganos públicos que tenemos los ciudadanos y, por otro, en el principio de transparencia en la gestión de los asuntos públicos que tiene la obligación de cumplir y respetar efectivamente los responsables de las instituciones. Tal como sabe el señor Alcalde existe normativa que regula estas dos cuestiones con rango legal, que por conocida, notoria y clara resulta innecesaria repetir, como así, igualmente, le consta a la señora Secretaria Interventora de nuestro Ayuntamiento.*

*3.- Se ampara el retardo en la entrega en el hecho en que debo formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar... Se obvia toda la jurisprudencia existente, desde la ya archiconocida sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de junio de 1997, relativa a la solicitud que formula un concejal a un Alcalde, pidiéndole "...solicitud de acceso y examen de facturas y órdenes de pago durante una legislatura...". En este sentido viene al decir nuestro más alto Tribunal que el detalle de la documentación no es predicable cuando lo que se pide es el acceso a la información en general, pues como señaló en esa sentencia del año 1997, respecto a la solicitud de acceso y examen de facturas y órdenes de pago durante una legislatura, exigir mayor concreción en la petición de documentos supone condicionar el ejercicio del derecho constitucional del artículo 23 al criterio de la alcaldía, pues es indudable, que para poder realizar su función de fiscalización y de control es necesario tener todos los datos para luego seleccionar aquellos que pueda ser útiles para el cumplimiento de las funciones encomendadas a los concejales, sin que el hecho de el número de documentos sea voluminoso sea obstáculo para ello, pues no impide la tarea de reconocimiento y determinación de la citada documentación.*

*En su virtud, SOLICITO, que se tenga por presentado este escrito, por evacuado el traslado conferido y por realizadas las manifestaciones que constan, procediendo a entregarme la documentación solicitada de forma inmediata dado ya el número de días transcurridos desde que presenté la solicitud.*

**Cuarto.** - El Ayuntamiento de Benijófar notificó a D. [REDACTED] el 25 de enero de 2022 la Resolución de la Alcaldía nº 54/2022, por la que se le declaraba desistido de su solicitud de acceso presentada en fecha 27 de noviembre de 2021 E-RE-2186 y se procedía a su archivo, por no atender el requerimiento de subsanación efectuado por la resolución de la alcaldía nº 1181 de fecha 29 de diciembre de 2021 dentro del plazo otorgado al efecto.

**Quinto.** - El 7 de febrero de 2022, D. [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno con número de registro GVRTE/2022/348829, contra la Resolución nº 54/2022 dictada por el Ayuntamiento de Benijófar, por la que se le declaraba desistido de su solicitud de acceso, exponiendo como motivo de su reclamación que *"De esta forma el Sr. Alcalde de Benijófar escudándose en que no se concretan los expedientes no facilita la información. Es obvio que si esta parte desconoce los expedientes incoados es imposible solicitarlo de forma concreta e individualizada. Esta actuación viene a impedir la fiscalización en esta área de urbanismo creando un área municipal totalmente opaca"*.

**Sexto.** - En fecha 16 de febrero de 2022, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Benijófar escrito, recibido por el Ayuntamiento el mismo día 16 de febrero, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información que considerara relevante sobre la reclamación presentada.

En respuesta a dicha notificación, el Ayuntamiento de Benijófar remitió a este Consejo el 25 de febrero de 2022 un escrito en el que se limitaba a aportar una copia de los documentos del expediente tramitado en relación con las solicitudes de acceso de D. ██████████, sin alegar nada respecto de lo manifestado por el reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

**Segundo.** - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Benijófar – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Más aún: concurriendo en el Sr. ██████████, la condición de miembro de la corporación municipal de Benijófar, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1<sup>a</sup>, apartado 2º “que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información

por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

*“Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.*

*Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.*

*Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.*

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019.

Recientemente Res. 155/2021, Res. 157/2021, Res. 174/2021, Res. 178/2021, Res. 179/2021, Res. 182/2021, Res. 185, Res. 233/2021, Res. 237/2021 y la Res. 240/2021.

Este criterio interpretativo ha sido fijado por la reciente sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: “*Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter*

*supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.*

**Quinto.** - Por último, en un principio y potencialmente la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Ello sin perjuicio de que haya que valorar las circunstancias que concurren en el presente caso.

**Sexto.** – Llegados a este punto y sin entrar a valorar la procedencia o no de declarar desistido al reclamante en el procedimiento de solicitud de acceso a la información tramitado ante el Ayuntamiento, por no ser competencia de este Consejo, nos centraremos en la materia concreta de información pública solicitada por el concejal y que consta descrita en el antecedente primero que, recordemos, viene referida a:

*Copia de los expedientes por infracción urbanística incoados por el Ayuntamiento de Benijófar que por alguna razón todavía estén tramitándose, con indicación expresa de su estado de tramitación, su situación jurídica, es decir, si existen recursos judiciales o administrativos planteados en el seno de dichos expedientes.*

*Igualmente copia de las resoluciones dictadas en los últimos cinco años en los expedientes por infracción urbanística tramitados y ejecuciones realizadas o medidas que haya podido tomar el Ayuntamiento ante posibles casos de inexecución por los afectados de las resoluciones decretadas.*

Entrando, por tanto, en el fondo del asunto, vemos que la información solicitada por el representante municipal es información pública, conforme a la definición contemplada en la ley, siempre y cuando la misma se halle en poder de la administración y haya sido elaborada en el ejercicio de sus funciones. Teniendo en cuenta además la condición de concejal del reclamante, su acceso puede ser necesario para el desarrollo de su función.

**Séptimo.** – En cuanto a la posible aplicación al derecho de acceso de algún límite de los contemplados en el artículo 14 o causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, que pueda restringir o impedir su acceso a la misma, no debemos olvidar que, en el presente caso, quien solicita la información es un concejal, por lo que, como ya ha manifestado este Consejo en la resolución 24/2021 (exp. 146/2020) y en otras anteriores, “es por ello dudosamente aplicable de modo subsidiario el artículo 14 Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD) ... Es por ello que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal”.

Asimismo, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

Dicho lo cual, y no siendo susceptible hallar por parte de este órgano la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1, ni la aplicabilidad de ninguno de los límites previstos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, en base al derecho fundamental de acceso por parte de los concejales (art. 23 CE), no procede sino la admisión de esta reclamación, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, con la única limitación de aquéllos “datos especialmente protegidos” que puedan constar en los expedientes o documentos solicitados, debiendo tener en cuenta que únicamente son considerados como de especial protección aquellos datos contemplados en el artículo 9 del RGPD, entre los que no se recogen las infracciones administrativas.

**Octavo.** – Así pues, considerando que nos encontramos ante información relativa a materia urbanística en la que el ejercicio de la acción pública es más que evidente, que el solicitante de la información es un representante local que goza, como hemos dicho, de un derecho reforzado de acceso a la información y que no le resulta de aplicación límite alguno de los contemplados en el artículo 14 y 15 de la Ley 19/2013, lo procedente será reconocer el derecho de acceso a la información solicitada debiendo el Ayuntamiento facilitar la misma al concejal para el desempeño de sus funciones.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación presentada en fecha 7 de febrero de 2022 por D. [REDACTED], concejal portavoz del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Benijófar contra dicho Ayuntamiento, y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

**Segundo.** - Instar al Ayuntamiento de Benijófar a que facilite al reclamante, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de esta resolución, la información solicitada, comunicando a este consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado en la misma.

**Tercero.** - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

## EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho